

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, siete de noviembre de dos mil veintitrés

Rad. 17-001-31-10-001-2015-00173-00

Sentencia # 285

OBJETO DE LA DECISIÓN

Mediante esta providencia se ocupa el Juzgado de proferir la decisión que corresponda en el presente trámite de **REVISION DE SENTENCIA DE INTERDICCION**, tomada dentro del proceso de la referencia donde fue solicitante **ANA SILVIA GUERRA HURTADO**, identificada con cédula No. 24.773.770, progenitora de **JHON JAIRO RAMIREZ GUERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.289.638, discapacitado. Proceso que culminó con sentencia número 385 del 2 de diciembre de 2015.

HECHOS

Los señores ANA SILVIA GUERRA HUTADO y LUIS JAVIER RAMIREZ ARISTIZABAL procrearon al señor **JHON JAIRO RAMIREZ GUERRA**, nacido el 10 de junio de 1970 en Manizales; John Jairo padece un trastorno mental denominado esquizofrenia indiferenciada, que le ha impedido desarrollarse mental e intelectualmente como una persona normal, con capacidad de entender sus actos, requiere asistencia de las personas que lo cuidan por el deterioro grave de sus funciones mentales, que le impiden comprender la realidad, comunicarse con otras personas, utilizar bienes y disponer de ellos, así como recurrir ante entes judiciales, gubernamentales o bancarios; debido a esto la señora **ANA SILVIA** necesitaba que se le reconociera la discapacidad mental e iniciar proceso e alimentos en su favor, toda vez que el progenitor, que vive en Medellín, no colaboraba con nada.

JHON JAIRO RAMIREZ GUERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.289.638, fue diagnosticado por el médico psiquiatra Jorge Hernán Calderón Ocampo, con: "esquizofrenia indiferenciada, antecedentes de consumo de sustancias psicoactivas, con varias hospitalizaciones por la enfermedad crónica e irreversible, no tiene curación pero si tratamiento que genera deterioro cognitivo y gran incapacidad para su desempeño personal y sociolaboral, no pudiendo representarse así mismo, generando dependencia".

JHON JAIRO RAMIREZ GUERRA nació el 10 de junio de 1970, inscrito su nacimiento ante la Notaría Primera del Círculo de Manizales, bajo el indicativo serial 01090125 del 29 de enero de 1975.

ACTUACION PROCESAL

Con la entrada en vigencia plena de la ley 1996 de 2019, que ordena:

Artículo 56: Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no inferior a 36 meses contados a partir de la entrada en vigencia del capítulo V de la presente ley (26 de agosto de 2021) subrayado del despacho- los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros , a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

Mediante apoderado judicial y teniendo en cuenta lo preceptuado por la ley 1996, la progenitora y curadora designada, señora **ANA SILVIA GUERRA HURTADO**, solicitó la revisión de la sentencia de interdicción. El despacho en acatamiento a lo ordenado en la norma citada en precedencia, mediante auto del 5 de octubre de 2023, dispuso la visita social y valoración de apoyos en favor de **JHON JAIRO RAMIREZ GUERRA**, para el ejercicio de su capacidad legal, así como señaló fecha para escucharlo en entrevista, recibir declaración a la señora **ANA SILVIA**, progenitora y curadora, al igual que se ordenó tener como pruebas las obrantes dentro del expediente con radicado 2015-00173.

El 13 de octubre de 2023 se realizó valoración por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia, informe por demás completo y detallado acerca de las condiciones que a nivel social, económico y familiar rodean a **JHON JAIRO RAMIREZ GUERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.289.638, en el que se consigna que éste nació el 10 de junio de 1970, soltero, estudió hasta séptimo grado, reclutado para prestar servicio militar, diagnosticado con esquizofrenia paranoide no especificada desde los 19 años, vive en el barrio las Colinas con la progenitora señora **ANA SILVIA GUERRA**, de 73 años, y con un hermano de nombre ALBIN GREGORIO RAMIREZ GUERRA. Se comunicó verbalmente, aunque evade la mirada y sonríe frecuentemente, se ubica en el tiempo y en el espacio, no entiende algunas preguntas de las formuladas, realiza todas sus actividades básicas pero supervisado, le gusta escuchar música y ver televisión, agrega que el apoyo judicial que requiere JHON JAIRO es

para que le sea reconocido el 50% de la pensión que por sustitución le corresponde de su progenitor fallecido hace tres años.

El día 3 de noviembre de 2023 se entrevistó a **JHON JAIRO RAMIREZ GUERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.289.638, dijo haber nacido el 10 de junio de 1970, estudió hasta cuarto de bachiller en el instituto Camilo Torres, vive en el Barrio Las Colinas con la mamá y dos hermanos, ALBIN GREGORIO Y GLORIA INES, tiene buena relación y quiere mucho a la mamá, que es la persona que lo ha cuidado y le suministra todo lo necesario para su subsistencia. Se observa bien presentado, en buenas condiciones físicas y de salud, alegre y amable.

En la misma fecha se escuchó en declaración a la progenitora **ANA SILVIA GUERRA HURTADO**, quien dijo identificarse con la cédula No. 24.303.770, dijo que Jairo ha estado estable con la clozapina, después del desayuno y el almuerzo duerme, en la noche después de la cena escucha música o ve televisión, su enfermedad es esquizofrenia paranoide, problema que se le presentó desde que prestó el servicio militar, antes de la pandemia salía mucho ahora solo lo hace en la compañía de ella, que es la persona encargada de velar por su sostenimiento con la ayuda de la hija y hermana de éste, porque él no tiene bienes y requiere hacer la reclamación para que se le reconozca el 50% de la pensión por sustitución del padre fallecido y para adelantar todas las gestiones relacionada con su salud.

Con el registro civil de nacimiento de **JHON JAIRO RAMIREZ GUERRA**, nacido el 10 de junio de 1970 en Manizales, Caldas, e inscrito su nacimiento ante la Notaría Primera de Manizales, se puede determinar que a la fecha cuenta con 53 años, demostrándose igualmente con el dictamen del psiquiatra, obrante en el cuaderno principal, que padece de esquizofrenia paranoide de carácter permanente e irreversible.

CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales que han sido considerados como los requisitos necesarios para que el proceso pueda constituirse en forma regular y válida, se encuentran reunidos a cabalidad.

El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto, según lo preceptuado por el artículo 35 de la Ley 1996 de 2019, que modificó el numeral 7 del artículo 22 del Código General del Proceso.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Debe entrar el Despacho a determinar la necesidad de adjudicación de apoyo judicial en favor de **JHON JAIRO RAMIREZ GUERRA**, y preferencias del mismo para el acompañamiento en la toma de decisiones y ejercicio de su capacidad legal. Así mismo se debe entrar a revisar la sentencia de interdicción proferida en favor del citado dentro del proceso con radicado No. 2015-00173, y como consecuencia de ello, ordenar dejar sin efectos la anotación de la decisión en su registro civil de nacimiento.

DE LA ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS.

El numeral 4 del artículo 3º de la Ley 1996 de 2019, que modificó la Ley 1306 de 2009, define los apoyos judiciales como: "tipo de asistencia que se presta a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Este puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales".

Señala además esta normatividad los requisitos y obligaciones que han de cumplir quienes sean designados en dicho cargo, y que se hace para proteger los derechos de las personas que así lo requieren; así lo advierte en jurisprudencia la Corte Constitucional en sentencia STC 16392-2019 del 4 de diciembre de 2019 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE:

"... las personas mayores con discapacidad mental, no deben ser tratadas como pacientes, son como verdaderos ciudadanos y sujetos de derechos que requieren, no que se les sustituya o anule en la toma de decisiones, sino que se les apoye para ello...".

LO PROBADO Y CONCLUIDO:

De acuerdo con la prueba documental referida podemos concluir que **JHON JAIRO RAMIREZ GUERRA**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.289.638, es una persona mayor, así se desprende de su registro civil de nacimiento que refleja como su edad la de 53 años.

Su historia clínica y el dictamen médico psiquiátrico nos permite concluir su discapacidad, la que presenta desde más o menos desde los 19 años que prestó servicio militar, después del que fuera diagnosticado con esquizofrenia indiferenciada retardo mental de carácter permanente, de

mal pronóstico, de carácter permanente y total que lo incapacitan desde el punto de vista laboral, social y psicológico.

Con la valoración presentada, la entrevista y el testimonio recepcionado, se advierte que **JHON JAIRO RAMIREZ GUERRA**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.289.638, necesita la designación de un apoyo judicial, para la toma de sus decisiones y el ejercicio de su capacidad legal en lo que respecta a la reclamación de la pensión que por sustitución le pueda corresponder de su progenitor LUIS JAVIER RAMIREZ ARISTIZABAL, fallecido hace tres años, y la administración de la misma en caso de que le sea reconocida, así como los trámites relacionados con su salud.

De las pruebas recaudadas, así como la entrevista con **JHON JAIRO RAMIREZ GUERRA**, se infiere sin la más mínima hesitación, que la persona de confianza con quien ha vivido y vive en la actualidad y con la que desea permanecer, es su progenitora **ANA SILVIA GUERRA HURTADO**, de quien aduce es la persona con quien ha vivido, quien la apoya en todos sus necesidades y requerimientos, se quieren mucho y además le tiene confianza, evidenciándose un fuerte lazo afectivo entre los mismos; derivándose además del informe vertido por la Asistente Social, y así se verificó en la entrevista directa del Despacho con JHON JAIRO, que éste se encuentra en buenas condiciones físicas Y de presentación personal.

EN CONCLUSION:

Se dejará sin efectos la sentencia número 385 del 2 de diciembre del año 2015, de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta y permanente proferida el en favor de **JHON JAIRO RAMIREZ GUERRA**, nacido el 10 de junio de 1970 en Manizales, Caldas, e inscrito su nacimiento ante la Notaría Primera de Manizales. Decisión proferida dentro del proceso con radicado No. 2015-00173.

Se oficiará a la Notaría Primera del círculo de Manizales, para que anule la anotación de la sentencia de interdicción del registro civil de nacimiento de **JHON JAIRO RAMIREZ GUERRA**, comunicada mediante oficio 0181 del 1 de febrero de 2016.

Se oficiará igualmente a la Alcaldía de Manizales, Secretaría de Salud, informándole lo aquí decidido, toda vez que la sentencia de interdicción adoptada en favor de **JHON JAIRO RAMIREZ GUERRA**, también a ellos les fue comunicada mediante oficio 0182 del 1 de febrero de 2016.

Se declarará terminada la curaduría de la señora **ANA SILVIA GUERRA HURTADO**, identificada con cédula No. 24.303.770, y se le designará como persona de apoyo de **JHON JAIRO RAMIREZ GUERRA**, quien estará facultada para la realización del siguiente acto jurídico:

- Reclamación del porcentaje de la pensión que por sustitución le pueda corresponder de su fallecido padre **LUIS JAVIER RAMIREZ ARISTIZABAL**, y la administración de los dineros producto de la misma, en caso de que le sea reconocida.

Como salvaguarda y por considerarse que no es un acto jurídico en sí, se autoriza a **ANA SILVIA GUERRA HURTADO**, identificada con cédula No. 24.303.770, para que adelante los trámites pertinentes ante las entidades de salud a las que se encuentre afiliado **JHON JAIRO RAMIREZ GUERRA**, para su atención.

Se ordenará igualmente la notificación de esta decisión al público por aviso que se insertará una vez, en el diario la República, considerado de amplia circulación nacional.

Se advierte al designado que de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019, que, al término de cada año, desde la ejecutoria de la sentencia, deberá presentar un balance de su gestión en el que señale el tipo de apoyo prestado, las razones que lo motivaron y la persistencia de la relación de confianza con su hijo **JHON JAIRO RAMIREZ GUERRA**.

De acuerdo con el artículo 44 de la citada ley, se ordena la posesión de la señora **ANA SILVIA GUERRA HURTADO**, como persona de apoyo de **JHON JAIRO RAMIREZ GUERRA**, a quien se enterará de las obligaciones que asume de acuerdo con lo consagrado en el artículo 48 de la normatividad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Dejar sin efectos la sentencia número 385 del 2 de diciembre del año 2015, de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta y permanente proferida el en favor de **JHON JAIRO RAMIREZ GUERRA**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.289.638, nacido el 10 de junio de 1970 en Manizales, Caldas, e inscrito su

nacimiento ante la Notaria primera de Manizales. Decisión proferida dentro del proceso con radicado No. 2015-00173.

SEGUNDO: Se declarará terminada se curaduría de la señora **ANA SILVIA GUERRA HURTADO**, identificada con cedula 24.303.770.

TERCERO: Se ordena oficiar a la Notaría Primera del círculo de Manizales, para que anule la anotación de la sentencia de interdicción del registro civil de nacimiento de **JHON JAIRO RAMIREZ GUERRA**, comunicada mediante oficio 0181 del 1 de febrero de 2016

CUARTO: Se oficiará igualmente a la Alcaldía de Manizales, Secretaría de Salud, informándole lo aquí decidido, toda vez que la sentencia de interdicción adoptada en favor de **JHON JAIRO RAMIREZ GUERRA**, también a ellos les fue comunicada mediante oficio 0182 del 1 de febrero de 2016.

QUINTO: Se designa a **ANA SILVIA GUERRA HURTADO**, identificada con cédula No. 24.303.770, como persona de apoyo de **JHON JAIRO RAMIREZ GUERRA**, quien estará facultada para la realización del siguiente acto jurídico:

- Reclamación del porcentaje de la pensión que por sustitución le pueda corresponder de su fallecido padre **LUIS JAVIER RAMIREZ ARISTIZABAL** y la administración de los dineros producto de la misma en caso de que le sea reconocida.

SEXTO: Se ordena igualmente la notificación de esta decisión al público por aviso que se insertará por una vez, en el diario la República, considerado de amplia circulación nacional.

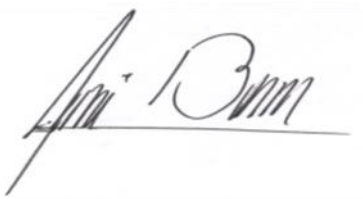
SEPTIMO: Advertir a la designada que de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019, al término de cada año, desde la ejecutoria de la sentencia, deberá presentar un balance de su gestión en el que señale el tipo de apoyo prestado, las razones que lo motivaron y la persistencia de la relación de confianza con su hijo **JHON JAIRO RAMIREZ GUERRA**.

OCTAVO: De acuerdo con el artículo 44 de la citada ley, se ordena la posesión de la señora **ANA SILVIA GUERRA HURTADO**, como persona de apoyo de **JHON JAIRO RAMIREZ GUERRA**, identificado con cedula de ciudadanía número 10.289.638.

NOVENO: Como salvaguarda y por considerarse que no es un acto jurídico en sí, se autoriza a **ANA SILVIA GUERRA HURTADO**, para que

adelante los trámites pertinentes ante las entidades de salud a las que se encuentre afiliado **JHON JAIRO RAMIREZ GUERRA**, para su atención.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. L. Bautista', is written over a horizontal line.

MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZ